

ACTA DE DELIBERACIÓN CAUSA RIT N° 52-2021

Quillota, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Reunido el Tribunal, se ha procedido a la deliberación, arribándose a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Que conforme a la valoración que se ha hecho de las probanzas rendidas en el juicio oral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal es posible dar por establecido los siguientes hechos:

“El día 18 de junio de 2016, a las 7.40 horas aproximadamente, en el paradero 7, ubicado en Población Rebolar de Quillota, Nicole Saavedra Bahamondes, de 23 años, quien era lesbiana y vestía ropa deportiva tipo masculino, abordó el bus de locomoción colectiva de la empresa “Comercial Guerra”, placa patente XH4891, N° de orden 192, que transitaba desde el sector de Limache en dirección a la localidad de El Melón, comuna de Nogales, conducido por Víctor Alejandro Pulgar Vidal, quien, contra la voluntad de ésta, se apoderó de su equipo celular marca LG, dejando éste de emitir y recibir comunicaciones en ese momento, el que posteriormente fue encontrado en poder de Karen Pulgar Opazo por haberlo comprado a Pulgar Vidal.

A partir del 18 de junio de 2016, el imputado retuvo a Nicole Saavedra y la mantuvo sin derecho privada de su libertad, situación que se prolongó hasta el día 24 del mismo mes y año, ocasión en que valiéndose de la debilidad física de la víctima, que en ese momento presentaba una cantidad de alcohol en el cuerpo equivalente a 1.96 gramos por litro de sangre y aprovechándose de su incapacidad para oponerse a la acción del imputado, la golpeó en diversas partes de su cuerpo, sometiéndola con ello y debilitándola progresivamente, causándole traumatismo encefalocraneano grave con edema y hemorragia encefálica. En ese contexto, Víctor Pulgar Vidal la accedió por vía vaginal con su pene, eyaculando finalmente al interior de dicha cavidad. Asimismo, durante el desarrollo de esta agresión, el imputado tomó fuertemente el cuello de Nicole, ejerciendo presión sobre el mismo, maniobra que provocó la fractura del hueso hioides en el cuello de la afectada, lesión que impidió el paso del flujo sanguíneo hacia su cerebro, y en adición a las restantes agresiones narradas, provocó su muerte.

En horas de la mañana del sábado 25 de junio de 2016, personas que circunstancialmente se encontraban en un predio ubicado en el sector del Embalse Los Aromos, Los Laureles, comuna de Limache, hallaron el cuerpo de Nicole, con sus manos atadas y junto a sus pertenencias”.

SEGUNDO: Que los hechos precedentemente descritos pudieron ser acreditados mediante la prueba de cargo incorporada por el ente persecutor durante la audiencia, en especial con la **testimonial**, constituida por las declaraciones de Carolina Arriaza Calderón, Camila Díaz Riquelme, Joaquín Allendes González, Sebastián Castro Hinojosa, Eliecer Sepúlveda Leiva, José Sepúlveda Leiva, Carla Correa Jiménez, Gicella Pulgar Fica, Diego Muñoz Bustamante, Karen Pulgar Opazo, Manuel Gómez Aranda, Mauricio Pérez Hernández, Yesie Vilches Delgado, Olga Bahamondes Vásquez, Pablo Álvarez Salazar, Pablo Campos Silva, Claudio Altamirano Rivera, Roberto González Soto, Jorge Cádiz Cádiz, Daniel Bahamondes Bahamondes, Javiera Rojas Ramírez, Karen Vergara Navarro, Jaime Díaz Arancibia, Eva Bahamondes Vásquez, Nancy Bahamondes Vásquez y María Francisca Bahamondes Bahamondes, la prueba **pericial** conformada por las declaraciones de Alejandra Moreira Aguilera, Karla Guaita Cahue, Hans Krautwurst Córdova, Marco Díaz Darrigrande, Francisco Cardemil Richter, Alejandro Jara Cabrera, Mario Hernández Astorga y Evelyn Carvajal Rojas, además de los informes toxicológico y de alcoholemia leídos de conformidad al inciso segundo del artículo 315 del Código Procesal Penal, prueba **documental, otros medios de prueba y fotografías** incorporadas.

TERCERO: Que, la unión lógica y sistemática de los hechos consignados en el razonamiento anterior, configuran un delito de secuestro con violación y homicidio, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso quinto del Código Penal, toda vez que en el contexto de haber mantenido el agresor, a la víctima, privada de libertad, la accedió carnalmente por vía vaginal, quebrantando su resistencia con la fuerza desplegada en los golpes que le propinó, los que a su vez le provocaron un traumatismo encefalocraneano, que sumado a una estrangulación mecánica manual, que privó de flujo sanguíneo a su cerebro, le provocaron la muerte.

Se desechó la calificación jurídica propuesta por los acusadores, por considerar que tanto la violación como el homicidio se cometieron en el contexto situacional del secuestro, es decir, con ocasión de éste, tratándose de un delito permanente, cuya ejecución se considera en curso hasta la puesta en libertad de la víctima o acreditado formalmente su deceso; lo anterior, según se explicará más detalladamente en la sentencia.

Por otra parte, aun cuando se considera acreditado que el acusado sustrajo el teléfono celular de la víctima, dicha sustracción, a juicio del Tribunal, tenía por objeto reforzar la situación de privación de libertad de la víctima, impidiendo que se contactara con otras personas, o que pudiera ser hallada mediante mecanismos tecnológicos asociados al aparato, lo que permite descartar el ánimo de lucro en la apropiación, por lo que su conducta no es apta para configurar el delito de hurto por el que fue acusado.

CUARTO: Que, con la misma prueba de cargo se estimó acreditada la participación del encausado Víctor Pulgar Vidal, ya individualizado, en calidad de autor directo e inmediato, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

QUINTO: Que, en consecuencia, se ha resuelto **CONDENAR** a **VICTOR ALEJANDRO PULGAR VIDAL**, cédula de identidad N°15.624.712-K, como autor directo e inmediato de un delito de **SECUESTRO CON VIOLACIÓN Y HOMICIDIO** contra Nicole Alejandra Saavedra Bahamondes, cometido el primero de ellos de forma permanente entre los días 18 y 24 de junio de 2016 y los dos restantes el día 24 de junio de 2016, en un lugar indeterminado de la Provincia de Quillota y **ABSOLVERLO** de la acusación formulada en su contra como autor de un delito de **HURTO SIMPLE** supuestamente cometido el día 18 de junio del mismo año.

SEXTO: Que, el Tribunal, por mayoría, considera que, en los hechos, el acusado actuó con alevosía, agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N°1 del Código Penal, toda vez que actuó sobre seguro, creando oportunidades materiales que eviten todo riesgo a la persona del autor, en este caso, el haber sustraído el teléfono celular de Nicole, como ya se explicó, y el haberla mantenido alcoholizada con el objeto de disminuir su capacidad de resistencia o de pedir auxilio.

Además, por unanimidad, se ha resuelto rechazar la agravante de odio o discriminación, prevista en el artículo 12 N°21 del Código Penal, ello, porque aunque fue debidamente acreditada la orientación sexual de Nicole Saavedra Bahamondes, así como su expresión de género, siendo esta última notoria y visible para cualquier persona, incluyendo el acusado, la circunstancia agravante exige, además, que el delito haya estado motivado única o principalmente por la discriminación hacia la víctima, provocado por dicha condición, lo que no resultó acreditado, según se explicará en la sentencia.

SÉPTIMO: Que la sentencia definitiva será redactada por la magistrada Mónica Oliva Rybertt y la comunicación del fallo se llevará a efecto el **viernes 29 de octubre en curso a las 13:00 horas**, en esta misma Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, quedando los intervinientes notificados en este acto de esta resolución.

RUC 1600605044-5

RIT 52-2021

DECISIÓN PRONUNCIADA POR ESTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE QUILLOTA PRESIDIDA POR LA MAGISTRADA LETICIA MORALES POLLONI E INTEGRADA, ADEMÁS, POR LAS MAGISTRADAS GENOVEVA MATTEUCCI VEGA Y MÓNICA OLIVA RYBERTT.